



Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martín s/n
Telefono 435655
Arequipa - Peru

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 330 -2013-MDS

Socabaya, 07 de agosto de 2013.

VISTOS:

El Informe Legal N° 267-2013-MDS/A-GM-GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, recaído en el Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 0768-2013, presentado por el Administrado **Agustín Huaricalla Huanca** contra la Resolución Gerencial N° 003-2013-MDS-A-GM-GSG; el Informe N° 015-2013-MDS-A-GM-SGC de la Gerencia de Servicios Comunales; y;

CONSIDERANDO:

Que; la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 229-2012-MDS-A-GM-GSC, la Gerencia de Servicios Comunales dispone la **Clausura Transitoria** del establecimiento dedicado a **Fabrica de Licores** ubicada en la **Manzana E, Lote 02, Urb. Jesús Nazareno**, Distrito de Socabaya de propiedad de don **AGUSTÍN HUARICALLA HUANCA**, por haber incurrido en la falta de Código N° 010.01 por no contar con Licencia de funcionamiento, así mismo se le impone una multa del 3% de la UIT equivalente a S/1,095.00 Nuevos Soles infracción contemplada en el Código N° 010.01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones administrativas aprobado por Ordenanza Municipal N° 051-MDS; Resolución que fue notificada el 24 de Octubre del 2012, siendo recepcionada en el domicilio del recurrente cito en la Mza. E, Lote 02, Urb. Jesús Nazareno, por la persona de Agustín Huaricalla Huanca identificado con DNI N° 29613355.

Que, con fecha 13 de noviembre del 2012 el administrado, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 229-2012-MDS-A-GM-GSC, a efecto de que se reconsidere la sanción impuesta; precisando además que en la actualidad cuenta con RUC, de igual manera cuenta con la proforma de cotización firmado y autorizado por el Ingeniero Fredy Manrique Landa y el Registro Sanitario que se le entregara en un lapso de 7 días comprometiéndose a regularizar todos los documento destinado a finiquitar la obtención de la licencia de funcionamiento, razón por la cual solicita se le otorgue un plazo de 30 días hábiles a fin de poder formalizar y tributar a la municipalidad, agregando además que no se le puede imponer una sanción "tributaria" sin contar con los elementos o medios idóneos de prueba que fehacientemente probarían la infracción administrativa por parte del recurrente, más aún que el recurrente se ha puesto a derecho con el propósito de tramitar y formalizar la licencia de funcionamiento y **por desconocimiento no ha tramitado la licencia en su debida oportunidad.**

Que mediante Resolución Gerencial N° 003-2013-MDS-A-GM-GSG la Gerencia de Servicios Comunales, declara **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por Don Agustín Huaricalla Huanca en contra de la referida Resolución.

Que, con fecha 22 de Enero del 2013 el administrado Agustín Huaricalla Huanca interpone **RECURSO DE APELACION** en contra de la Resolución Gerencial N° 003-2013-MDS-A-GM-GSG, argumentado que, con fecha 09 de enero del año en curso (Reg.T.D. N° 242-2013) solicito una ampliación de 15 días hábiles para la reinspección de Defensa Civil, obteniéndose el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica EX 009-2013 el que constituye (para él) un nuevo medio probatorio.

Que, la fundamentación del Recurso de Apelación la sustenta en el hecho de que ha solicitado un plazo de 15 días para poder obtener la Licencia de Funcionamiento respectiva (reconociendo que no la tiene) argumentando además que ha obtenido el Certificado de Defensa Civil aprobatorio, adjuntando como medio probatorio de su dicho el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica ex ante N° 009-2013 de fecha 21 de Enero del 2013, así mismo la respectiva Licencia de Funcionamiento N° 003312 de fecha 22 de enero del 2013.

Que, el administrado pretende cuestionar el hecho de que no se le puede sancionar sin tener medios de prueba idóneos que acrediten su falta; sin embargo, el mismo: a) Reconoce no tener licencia al solicitar un plazo para obtenerla; b) Que al momento de la Notificación de Cargo N° 001452 y la emisión de la Resolución N° 229-2012-MDS-A-GM-GSC que le impone la sanción, no contaba con la licencia de funcionamiento y c) Lo que se prueba con la propia Licencia de Funcionamiento emitida el 23 de enero del año 2013, con lo que se demuestra que obtuvo las mismas después de haber sido sancionado.

Que, por lo que teniendo en cuenta que, conforme lo dispone el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se presente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en este mismo orden de ideas debemos tener en cuenta que "para habilitar la posibilidad del cambio de opinión de la autoridad en un procedimiento administrativo, es necesario que el acto impugnado sea susceptible de ser revalorado".



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA
La presente que suscribe DA FE que la copia
transmitida que se adjunta es igual a su original al que le
otorgo a la nota.
07 AGO - 2013
[Handwritten signature]
Socabaya

Que, analizando el recurso interpuesto y subsumiéndolo a la norma pertinente se tiene que la oportunidad para ofrecer un nuevo medio probatorio es con el Recurso de Reconsideración (Art. 208 Ley N° 27444), siendo que el Recurso de Apelación debe de ser sustentado en cuestionamientos de Puro Derecho; presupuesto que no ha sido cumplido en el presente recurso.

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, se tiene que la Licencia ha sido obtenida con posterioridad a la comisión de la falta, por lo que no libera de responsabilidad al administrado, quien desarrollo actividades comerciales sin la debida autorización municipal, así, la Licencia de Funcionamiento, es la Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas (Art. 3° de la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento), estando obligados a obtener la respectiva licencia de funcionamiento el administrado al igual que las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades (Art. 4° de la Ley N° 28976).

Que, las municipalidades distritales, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (Art. 5° de la Ley N° 28976).

Que, para iniciar una actividad comercial se debe de obtener previamente la licencia de Apertura de establecimiento respectiva, caso contrario la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, concordante con la ITSDC BASICA EX ANTE para este tipo de actividades en virtud de las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972.

Que, de lo que se colige que para iniciar una actividad económica previamente se debe de contar con las autorización respectiva, lo que concuerda con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 4826-2004-AA/TC, al referirse que *"Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades."*

Que, en consecuencia las municipalidades distritales conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, al no haber concurrido los elementos necesarios que permitan apreciar que su recurso cause convicción para cambiar lo decidido y por el contrario el propio administrado ha reconocido cometer la falta al reconocer los cargos, debe de desestimarse el recurso de apelación planteado.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por Don AGUSTIN HUARICALLA HUANCA en contra de la Resolución Gerencial N° 003-2013-MDS-A-GM-GSG, de fecha 03 de enero del 2013, emitida por la Gerencia de Servicios Comunales; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 003-2013-MDS-A-GM-GSG, de fecha 03 de enero del 2013, emitida por la Gerencia de Servicios Comunales.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa en aplicación a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; debiéndose de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 192° y siguientes de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y áreas pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
La Fedataria que suscribe DA FE que la copia
fotostática que antecede es igual a su original el que he
tenido a la vista.
Socabaya
07 AGO. 2013

